

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ANTONIO JOSÉ VARELA VILLEGAS</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>COLPENSIONES, COLFONDOS S.A.</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 008 2021 00137 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>APELACIÓN Y CONSULTA INEFICACIA DE TRASLADO</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

**ACTA No. 004**

**Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia No. 138 del 10 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente decisión:

**SENTENCIA No. 016**

**1. ANTECEDENTES**

**PARTE DEMANDANTE**

Pretende el demandante se declare la nulidad del traslado realizado del RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA - RPM al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD - RAIS, se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES al reconocimiento de la pensión de vejez, pago de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, indexación de manera subsidiaria, costas y agencias en derecho.

## **PARTE DEMANDADA**

### **COLPENSIONES**

Formuló como excepciones de mérito las que denominó: *“inexistencia de la obligación, buena fe de la entidad demandada, prescripción, legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad, innominada o genérica”*.

### **COLFONDOS S.A.**

Propone como excepciones de fondo las que denominó: *“inexistencia de a obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe, innominada o genérica, ausencia de vicios del consentimiento, validez de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, ratificación de la afiliación de la actora al fondo de pensiones obligatorias administrado por Colfondos s.a., prescripción para solicitar la nulidad del traslado, compensación y pago”*.

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

EL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por sentencia No. 138 del 10 de junio de 2021, resolvió:

DECLARAR no probadas las excepciones.

DECLARAR la ineficacia del traslado al RAIS. DECLARAR que para todos los efectos legales el actor nunca se trasladó al RAIS y por lo mismo siempre permaneció en el RPM y por tanto deberá ser admitido nuevamente en el RPM administrado por COLPENSIONES, conservando todos los beneficios que pudiera llegar a tener si no hubiera realizado el mencionado traslado, dejando sin efecto jurídico alguno el mismo, tal y como fue manifestado en la parte considerativa.

ORDENAR a COLFONDOS S.A. devolver a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo del traslado y afiliación del actor, como cotizaciones íntegras, rendimientos, bono pensional de haberse emitido y redimido, así como los gastos de administración debidamente indexados y con cargo a su propio patrimonio.

CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer pensión de vejez conforme el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, a partir del 1 de diciembre de 2020 en cuantía inicial de \$4.767.847, por 13 mesadas al año. La pensión para el año 2021 asciende a \$4.844.609. El retroactivo causado entre el 1 de diciembre de 2020 y el 31 de mayo de 2021 asciende a la suma de \$28.999.996.

AUTORIZAR a COLPENSIONES a descontar los aportes al sistema de seguridad social en salud.

CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde que se haya realizado efectivamente el traslado de los dineros y hasta la fecha en que sea efectivamente reconocido el derecho pensional.

Condenó en costas a COLFONDOS S.A.

#### **RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

La apoderada de COLFONDOS S.A. interpone recurso de apelación respecto a la devolución de gastos de administración, indicando que estos se descontaron de conformidad a la ley, por la labor de administrar los aportes del demandante, que se verifica en los rendimientos generados en la cuenta de ahorro individual del afiliado.

El apoderado de COLPENSIONES interpone recurso de apelación, manifestando que el traslado se realizó conforme a la ley y tiene plena validez, sin que haya motivos para declarar su nulidad o ineficacia. Adicionalmente indica que el demandante se encuentra inmerso en la prohibición de traslado de régimen, por estar cerca al reconocimiento de su pensión de vejez.

Se examina también por grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007-.

## TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, no se presentaron alegatos de conclusión.

## 2. CONSIDERACIONES

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

### 2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en las pruebas aportadas al proceso, la Sala procederá a resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿Es nulo y/o ineficaz el traslado de régimen del demandante?, o, por el contrario, ¿es válida su afiliación al RAIS?, y de ser lo primero, ¿procede su retorno automático al RPM, con la devolución de los dineros recibidos con motivo de su afiliación?

¿Tiene derecho el demandante al reconocimiento y pago de la pensión de vejez del RPM?

### 2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

Frente a la escogencia de régimen pensional, prevé el artículo 13, literal b) de la Ley 100 de 1993 que: **“La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que**

*desconozca este derecho en cualquier forma, **se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley.***

Y a su vez, de manera expresa el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 consagró multas y sanciones para el empleador o cualquier persona natural o jurídica que: *“impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral”, con la consecuencia que **“La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador (...).”***

Por su parte, el artículo 3° del Decreto 692 de 1994, señala que los afiliados al Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993, podrán seleccionar cualquiera de los dos regímenes que lo componen.

Y a su vez, el inciso 2° del Art. 2 del Decreto 1642 de 1995, que reglamenta la afiliación de los trabajadores al Sistema General de Pensiones, establece que **“La selección de cualquiera de los dos regímenes previstos en la ley es libre y voluntaria por parte del trabajador, y se entenderá efectuada con el diligenciamiento del formulario de afiliación autorizado por la Superintendencia Bancaria”**

El demandante venía vinculado válidamente al RMP desde el 7 de junio de 1985 (fl. 421 – 10ContestacionColpensiones20210013700) hasta el mes de agosto de 1997 (fl. 36 – 04Anexos20210013700), fecha en la que se reporta un traslado de régimen a COLFONDOS S.A., fondo pensional al que se encuentra afiliado hasta la fecha.

El artículo 11 del Decreto 692 de 1994, establece que el trámite para la selección y vinculación que implica la aceptación de las condiciones propias del régimen para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, debe ser libre y voluntario por parte del afiliado, manifestando sin lugar a dudas, que exista la voluntad y el consentimiento debidamente informado de cuáles son las condiciones en las que se va a verificar esa vinculación.

Cuando el afiliado se traslade por primera vez del RPM al RAIS, en el formulario se deberá consignar que la decisión de trasladarse se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones, para lo cual el formulario puede contener la leyenda

pre impresa en ese sentido, pero esto no libera a las administradoras de la obligación de explicar a los afiliados las condiciones que implican el traslado de un régimen a otro, sus beneficios y desventajas.

A este respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en **sentencia del 3 de septiembre de 2014**, radicación 46292, SL12136 MP. Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón, puntualizó que para efectos de optar por alguno de los dos (2) regímenes pensionales existentes “...el literal b) del artículo 13 de Ley 100 de 1993 dispuso la obligatoriedad de que tal manifestación fuera libre y voluntaria, y contempló como sanción, en caso de que ello no se concretara, una multa hasta de 50 salarios mínimos legales mensuales vigente, además de que «la afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador»;...”

Refiere además la Corporación que, cuando están en juego aspectos tan trascendentes como la conservación del régimen de prima media con ley 100 de 1993 y sus reformas, o la imposibilidad de acceder a la pensión de vejez, se hace necesario, que las entidades encargadas de su dirección y funcionamiento, garanticen que existió una decisión informada, y que esta fue verdaderamente autónoma y consciente, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro, pues a su juicio, “no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.”

Además, ha establecido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que, las AFP tiene el deber de brindar información a los afiliados o usuarios sobre el sistema pensional, correspondiendo a los jueces evaluar el cumplimiento de esta obligación; sin que sea suficiente para acreditar el cumplimiento de este deber, el simple consentimiento plasmado en el formulario de afiliación, por lo que se requiere de un «consentimiento informado», pues se trata de que el afiliado tenga elementos de juicio que le permitan evaluar la trascendencia de la decisión que adopta, correspondiendo la carga de la prueba respecto a estos aspectos

relacionados con el suministro de información a los fondos de pensiones, operando una inversión de la carga probatoria en favor del afiliado demandante<sup>1</sup>.

Además, la Corte Suprema en Sentencia SL1452-2019, sostuvo:

*“Con estos argumentos la Sala ha defendido la tesis de que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el «deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad», premisa que implica dar a conocer «las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes», como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).*

*Y no podía ser de otra manera, pues las instituciones financieras cuentan con una estructura corporativa especializada, experta en la materia y respaldada en complejos equipos actuariales capaces de conocer los detalles de su servicio, lo que las ubica en una posición de preeminencia frente a los usuarios. Estos últimos, no solo se enfrentan a un asunto complejo, hiperregulado, sometido a múltiples variables actuariales, financieras y macroeconómicas, sino que también se enfrentan a barreras derivadas de sus condiciones económicas, sociales, educativas y culturales que profundizan las dificultades en la toma de sus decisiones. Por consiguiente, la administradora profesional y el afiliado inexperto se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta reequilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera”.*

Ahora, respecto al deber de información en la sentencia SL1452-2019, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral hace una amplia explicación de la evolución que ha tenido, dividiéndolo en etapas. La corporación sostiene que la prestación de un servicio público esencial con la incursión en el sistema de seguridad social de actores privados, como es el caso de las AFP del RAIS, ha estado desde un principio, sujeta a las restricciones y deberes que la naturaleza de sus actividades implicaba, entendiendo que la escogencia *libre y voluntaria* del régimen pensional necesariamente implica *conocimiento*, el cual solo se obtiene cuando se “saben a plenitud las consecuencias de una decisión de esta índole”. Encontrándose este aspecto establecido desde el Decreto 663 de 1993, y posteriormente en Ley 795 de 2003, la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2241 de 2010 incorporado al Decreto 2555 de 2010, la Ley 1748 de 2014, el Decreto 2071 de 2015 y la Circular Externa 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera.

---

<sup>1</sup> CSJ SL 31989, 9 sep. 2008; CSJ SL 31314, 9 sep. 2008; CSJ SL 33083, 22 nov. 2011; CSJ SL12136-2014; CSJ SL19447-2017; CSJ SL4964-2018; CSJ SL4989-2018; SL19447-2017; SL 1452-2019; SL 4360-2019.

Para efectos ilustrativos se transcribe el cuadro de etapas traído en la sentencia mencionada en precedencia.

Etapas acumulativas	Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información	Contenido mínimo y alcance del deber de información
Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1 del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales
Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo
Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014 Artículo 3 del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n. 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

Acorde con lo anterior, era necesario e imprescindible que COLFONDOS S.A. al momento de suscribir el formulario de vinculación con el cual se dio el traslado de régimen, le suministrara al afiliado una “suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras”, situación que no aconteció, pues la única prueba que reposa en el expediente es la suscripción de un formulario de “solicitud de vinculación” (fl. 36 – 04Anexos20210013700), situación que no resulta suficiente para lograr este cometido, pese a que en él se impone en forma genérica la leyenda de que la escogencia del Régimen de Ahorro Individual se realizó “en forma libre, espontánea y sin presiones”.

Así pues, no se demuestra que COLFONDOS S.A. haya desplegado una verdadera actividad de asesoramiento de lo que en últimas representaba dicho acto jurídico de incorporación al RAIS, pues lo cierto es que no se realizó ninguna proyección sobre la posible suma a la que ascendería su pensión en comparación

con lo que percibiría si continuaba en el RPM, cotejando con las modalidades y condiciones a los que tendría derecho en el RAIS, ni se le informó respecto de la diferencia en el pago de aportes, y demás condiciones y diferencias entre los dos regímenes pensionales, así como beneficios y desventajas, con lo cual se concluye que no ha cumplido con la carga probatoria que les incumbe a la luz de lo dicho por la jurisprudencia<sup>2</sup>.

No hay prueba en el expediente, y tenía COLFONDOS S.A. la carga de acreditar esa diligencia de conformidad con el artículo 1604 del CC., omisión con la cual se genera la ineficacia del cambio de régimen, en razón a que la vinculación o afiliación al RAIS en estos términos no es válida.

Respecto de las implicaciones como consecuencia de la ineficacia de traslado, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL4360-2019, estableció que, tanto para la ineficacia como para la nulidad del traslado de régimen, “...que las consecuencias prácticas de la primera declaración son idénticas a la de la segunda...” y esta es que se debe declarar que “...el negocio jurídico no se ha celebrado jamás”, sosteniendo que:

*“Ahora bien, en la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. Luego, si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones, y si estuvo afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, ha de darse por sentado que nunca se trasladó al sistema público administrado por Colpensiones.*

*Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019).”*

Adicionalmente, en sentencia SL 584-2022, determinó que las AFP´s al declararse una ineficacia y/o nulidad de traslado deben trasladar las comisiones y gastos de

---

<sup>2</sup> CSJ 1421-2019, CSJ SL2817 de 2019.

administración cobrados a la demandante, así como los valores utilizados en seguros previsionales y la garantía de pensión mínima, así:

*“Así mismo, con cargo a lo explicado en providencia CSJ SL3199-2021, atrás citada, también debe modificarse el fallo del a quo, para condenar a COLFONDOS S.A. a trasladar a Colpensiones las comisiones y gastos de administración cobrados a la demandante, que deberá indexar, así como los valores utilizados en seguros previsionales y la garantía de pensión mínima, que le corresponderá asumir con cargo a sus propios recursos. Lo anterior, se repite, dado que la declaratoria de ineficacia presupone que el administrador del régimen de prima media reciba los recursos por aportes de la afiliada, como si el acto de traslado nunca hubiera existido.”*

Así las cosas, resulta procedente la condena impuesta por el a quo, debiendo adicionar la sentencia para imponer a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad ni cargas adicionales al afiliado.

Respecto a la excepción de prescripción que fuera propuesta, considera la sala que no prospera, pues en tratándose de derechos en materia de seguridad social, como lo es la libre escogencia de régimen, se tornan imprescriptibles e irrenunciables conforme lo señala el artículo 48 de la CP y la jurisprudencia<sup>3</sup>.

## **PENSIÓN DE VEJEZ**

El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 estipula:

*“Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:*

*1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.*

*A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.*

*2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.*

---

<sup>3</sup> CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, CSJ SL2817-2019, CSJ SL4360-2019, CSJ SL4559-2019,

*A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.”*

El actor nació el 28 de octubre de 1958, cumpliendo los 62 años de edad, el mismo día y mes del año 2020, acreditando en dicha fecha el requisito de la edad. De la historia laboral consolidada allegada a folios 4-25 (04Anexos20210013700), se tiene que acredita un total de 1.735,29 semanas cotizadas al 30 de noviembre de 2020, cumpliendo la densidad de semanas para acceder a la prestación.

El artículo 21 de la Ley 100 de 1993, establece que para aquellos afiliados que superen las 1.250 semanas cotizadas, su ingreso base de cotización – IBL se debe calcular con el promedio de aportes de los últimos 10 años o de toda la vida laboral, si este fuera más favorable.

Realizadas las operaciones encontró la Sala que el IBL más favorable es el calculado con el promedio de aportes de toda la vida laboral, que corresponde a \$6.478.499, que aplicando una tasa de reemplazo del 74% (1.737,86 semanas), resulta en una mesada para el año 2020 de \$4.781.780, valor superior al reconocido en primera instancia para esa anualidad de \$4.767.847, sin que haya lugar a modificar la decisión por estudiarse en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

IBL	6.478.499
semanas a 2020	1300
semanas cotizadas	1.737,86
Diferencia de semanas / 50	8,76
(8) * 1,5	12
salario minimo 2020	877.803,00
IBL entre salario minimo 2020	7,38
0,5 *s	3,69
65,5-0,50*s	61,81
r	73,81

Ordinario de Antonio José Varela Villegas contra Colpensiones y otro  
Rad. 760013105 008 2021 00137 01

Demandante	ANTONIO JOSE VARELA VILLEGAS				Nacimiento:	28/10/1958	62 años a	28/10/2020
Edad a	1/04/1994	35	años		Última cotización:			30/11/2020
Sexo (M/F):	M				Desde		Hasta:	30/11/2020
Desafiliación:		Folio			Días faltantes desde 1/04/94 para requisito			9.567
Calculado con el IPC base 2008					Fecha a la que se indexará el cálculo			1/12/2020
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.								
PERIODOS (DD/MM/AA)	SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL	
DESDE	HASTA	COTIZADO	INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO		
7/06/1985	31/07/1985	47.370	1	1,950000	103,800000	55	2.521.542	11.400,31
1/08/1985	31/12/1985	61950	1	1,950000	103,800000	153	3.297.646	41.474,71
1/01/1986	31/07/1986	61950	1	2,380000	103,800000	212	2.701.853	47.085,31
1/08/1986	31/12/1986	99.630	1	2,380000	103,800000	153	4.345.208	54.649,96
1/01/1987	29/10/1987	99.630	1	2,880000	103,800000	302	3.590.831	89.143,53
30/10/1987	31/12/1987	199.260	2	2,880000	103,800000	63	7.181.663	37.192,33
1/01/1988	31/01/1988	99.630	1	3,580000	103,800000	31	2.888.713	7.361,29
1/02/1988	31/12/1988	150.270	1	3,580000	103,800000	335	4.356.991	119.982,89
1/01/1989	31/01/1989	150.270	1	4,580000	103,800000	31	3.405.683	8.678,68
1/02/1989	31/12/1989	165.180	1	4,580000	103,800000	334	3.743.599	102.783,57
1/01/1990	31/01/1990	165.180	1	5,780000	103,800000	31	2.966.381	7.559,21
1/02/1990	28/02/1990	298.110	1	5,780000	103,800000	28	5.353.602	12.322,31
1/03/1990	31/12/1990	346.170	1	5,780000	103,800000	306	6.216.686	156.375,34
1/01/1991	31/12/1991	346.170	1	7,650000	103,800000	365	4.697.052	140.930,86
1/01/1992	31/12/1992	346.170	1	9,700000	103,800000	366	3.704.376	111.451,01
1/01/1993	28/02/1993	346.170	1	12,140000	103,800000	59	2.959.839	14.355,16
1/03/1993	31/10/1993	665.070	1	12,140000	103,800000	245	5.686.513	114.524,92
1/11/1993	31/12/1993	1644.810	1	12,140000	103,800000	61	14.063.532	70.519,97
1/01/1994	28/02/1994	1644.810	1	14,890000	103,800000	59	11.466.170	55.610,69
1/03/1994	31/12/1994	1960.000	1	14,890000	103,800000	306	13.663.398	343.690,91
1/01/1995	31/12/1995	2.378.670	1	18,250000	103,800000	360	13.529.093	400.367,73
1/01/1996	31/12/1996	2.842.510	1	21,800000	103,800000	360	13.534.520	400.528,34
1/01/1997	30/06/1997	3.440.100	1	26,520000	103,800000	180	13.464.645	199.230,26
1/08/1997	31/12/1997	3.440.100	1	26,520000	103,800000	150	13.464.645	166.025,21
1/01/1998	31/12/1998	4.076.520	1	31,210000	103,800000	360	13.557.923	401.220,90
1/01/1999	31/12/1999	4.729.200	1	36,420000	103,800000	360	13.478.610	398.873,77
1/01/2000	31/01/2000	4.729.200	1	39,790000	103,800000	30	12.337.043	30.424,27
1/02/2000	31/12/2000	5.202.000	1	39,790000	103,800000	330	13.570.435	368.125,23
1/01/2001	31/12/2001	5.720.000	1	43,270000	103,800000	360	13.721.655	406.066,23
1/01/2002	31/12/2002	4.644.410	1	46,580000	103,800000	360	10.349.716	306.280,12
1/01/2003	28/02/2003	6.640.000	1	49,830000	103,800000	60	13.831.668	68.220,31
1/03/2003	31/05/2003	6.747.300	1	49,830000	103,800000	90	14.055.182	103.984,09
1/06/2003	31/12/2003	8.050.000	1	49,830000	103,800000	210	16.768.814	289.473,98
1/01/2004	31/12/2004	8.050.000	1	53,070000	103,800000	360	15.745.054	465.944,87
1/01/2005	30/04/2005	8.050.000	1	55,990000	103,800000	120	14.923.915	147.214,94
1/07/2005	31/07/2005	763.000	1	55,990000	103,800000	30	1.414.528	3.488,35
1/11/2006	30/11/2006	3.000.000	1	58,700000	103,800000	30	5.304.940	13.082,47
1/01/2007	31/01/2007	6.000.000	1	61,330000	103,800000	30	10.154.900	25.042,91
1/02/2007	28/02/2007	3.000.000	1	61,330000	103,800000	30	5.077.450	12.521,45
1/03/2007	31/12/2007	3.000.000	1	61,330000	103,800000	300	5.077.450	125.214,55
1/01/2008	29/02/2008	3.000.000	1	64,820000	103,800000	60	4.804.073	23.694,56
1/03/2008	31/12/2008	3.250.000	1	64,820000	103,800000	300	5.204.412	128.345,55
1/01/2009	31/01/2009	3.250.000	1	69,800000	103,800000	30	4.833.095	11.918,85
1/03/2009	31/12/2009	994.000	1	69,800000	103,800000	300	1.478.183	36.453,35
1/01/2010	31/12/2010	994.000	1	71,200000	103,800000	360	1.449.118	42.883,89
1/01/2011	31/05/2011	994.000	1	73,450000	103,800000	150	1.404.727	17.320,93
1/07/2011	31/12/2011	994.000	1	73,450000	103,800000	180	1.404.727	20.785,11
1/01/2012	31/12/2012	994.000	1	76,190000	103,800000	360	1.354.209	40.075,24
1/01/2013	30/11/2013	994.000	1	76,190000	103,800000	330	1.354.209	36.735,64
1/12/2013	31/12/2013	1988.000	1	76,190000	103,800000	30	2.708.418	6.679,21
1/01/2014	31/01/2014	1988.000	1	79,560000	103,800000	30	2.593.695	6.396,29
1/02/2014	28/02/2014	994.000	1	79,560000	103,800000	30	1.296.848	3.198,14
1/03/2014	31/03/2014	1988.000	1	79,560000	103,800000	30	2.593.695	6.396,29
1/04/2014	31/12/2014	994.000	1	79,560000	103,800000	270	1.296.848	28.783,30
1/02/2015	31/12/2015	994.000	1	82,470000	103,800000	330	1.251.088	33.938,26
1/01/2016	31/12/2016	994.000	1	88,050000	103,800000	360	1.171.802	34.677,26
1/01/2017	31/12/2017	994.000	1	93,110000	103,800000	360	1.108.122	32.792,75
1/01/2018	31/12/2018	994.000	1	96,920000	103,800000	360	1.064.560	31.503,64
1/01/2019	31/12/2019	994.000	1	100,000000	103,800000	360	1.031.772	30.533,33
1/01/2020	30/11/2020	994.000	1	103,800000	103,800000	330	994.000	26.964,24
TOTALES							12.165	6.478.499
TOTAL SEMANAS COTIZADAS							1.737,86	
TASA DE REEMPLAZO		74%			PENSIÓN			4.781.780
SALARIO MÍNIMO		2.020			PENSIÓN MÍNIMA			877.803

Así las cosas, se debe pagar al demandante la suma de **CIENTO CUARENTA MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$140.055.372)**, por concepto de retroactivo de pensión de vejez por mesadas causadas desde el 1 de diciembre de 2020 y el 31 de enero de 2023.

A partir del 1 de febrero de 2023, deberá continuar pagado una mesada de **CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$5.788.211)**.

DESDE	HASTA	VARIACIÓN	#MES	MESADA CALCULADA	RETROACTIVO
1/12/2020	31/12/2020	0,0161	1,00	\$ 4.767.847	\$ 4.767.847
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	13,00	\$ 4.844.609	\$ 62.979.921
1/01/2022	31/12/2022	0,1312	13,00	\$ 5.116.876	\$ 66.519.393
1/01/2023	31/01/2023		1,00	\$ 5.788.211	\$ 5.788.211
<b>TOTAL RETROACTIVO</b>					<b>\$ 140.055.372</b>

Se confirma la condena al reconocimiento y pago de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Conforme a lo expuesto, se modificará la sentencia bajo estudio, condenando en costas en esta instancia a COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES. No se causan costas por la consulta <artículo 392 CPC, modificado artículo 365 CGP, aplicable por analogía, artículo 145 CPTSS>.

***En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADICIONAR** la sentencia No. 138 del 10 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali en el sentido de **ORDENAR a COLPENSIONES** aceptar el traslado del señor **ANTONIO JOSÉ VARELA VILLEGAS**, sin solución de continuidad ni cargas adicionales al afiliado.

**SEGUNDO.- MODIFICAR** el numeral **NOVENO** de la sentencia No. 138 del 10 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES** a pagar al señor **ANTONIO JOSÉ VARELA VILLEGAS**, la suma de **CIENTO CUARENTA MILLONES CINCUENTA**

**Y CINCO MIL TRECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$140.055.372)**, por concepto de retroactivo de pensión de vejez por mesadas causadas desde el 1 de diciembre de 2020 hasta el 31 de enero de 2023.

A partir del 1 de febrero de 2023, deberá continuar pagado una mesada de **CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$5.788.211)**.

**Confirmar** en lo demás el numeral.

**TERCERO.- CONFIRMAR** en lo demás la sentencia.

**CUARTO.- COSTAS** en esta instancia a cargo de **COLFONDOS S.A.** y **COLPENSIONES** en favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 para cada una de ellas. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P. **SIN COSTAS** por la consulta.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE** esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

Con firma electrónica

  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

  
**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

**Mary Elena Solarte Melo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 006 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b500776369d8f1de9754c7d37e65e585272e67ec829d97a8b0995e3475c21c0**

Documento generado en 27/02/2023 02:16:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**